En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de protección de los animales de compañía en Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 9, de 25 de enero de 2019.

Pamplona, 7 de marzo de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Enmienda núm. 1

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 2, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Fomentar la tenencia responsable de los animales para luchar contra el abandono, regulando la identificación, la adopción, la esterilización, la cría y el control de la fertilidad, consiguiendo que el control de las poblaciones animales no se realice por métodos que impliquen la muerte de los mismos”.

Motivación: Entendemos que no se puede establecer en la ley el apoyo a la esterilización de forma generalizada.

Enmienda núm. 2

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 4, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los animales de la fauna silvestre, incluidas las especies, subespecies y poblaciones de fauna silvestre consideradas piezas de caza”.

Motivación: Se propone suprimir en el apartado 2 del artículo 4 (Exclusiones de aplicación) la frase “que viven en su medio natural”, para poder incluir en la excepción a las especies silvestres que no vivan en su medio natural, por ejemplo, los halcones que viven en entornos urbanos, pero que por eso no dejan de ser animales silvestres. Así mismo, para mayor claridad, se propone completar la redacción de la excepción con la mención expresa a las especies, subespecies y poblaciones silvestres consideradas piezas de caza.

Enmienda núm. 3

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 17.2 del artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Centro de cría o criadero con fines comerciales: centro de animales de compañía de titularidad privada, que mantiene animales para su reproducción y que destina las crías a la venta o cesión posterior”.

Motivación: Se introducen los términos “con fines comerciales”, en coherencia con la enmienda propuesta al artículo 14, en la que se realiza una matización sobre los establecimientos de venta y de cría.

Enmienda núm. 4

formulada por los G.P.   
Unión del Pueblo Navarro y   
Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del apartado 6 del artículo 6, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales, esterilizándolos o utilizando cualquier otro método de control compatible con lo regulado en esta ley foral”.

Motivación: Entendemos que no se puede obligar a los propietarios de animales de compañía a esterilizarlos, se les puede aconsejar y hacer ver las ventajas que tiene frente a las obligaciones de tener una camada no deseada.

Enmienda núm. 5

formulada por los G.P.   
Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y   
Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai   
y la A.P.F. de Izquierda-Ezkerra

Enmienda de modificación del apartado 6 del artículo 6, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales, esterilizándolos o utilizando cualquier otro método de control compatible con lo regulado en esta ley foral. Los perros y los gatos que puedan tener contacto no controlado con otros perros o gatos deberán estar esterilizados”.

Motivación: Se suprime la palabra “obligatoriamente” que aparece en la última frase de la redacción original del artículo, ya que es una redundancia al ser un artículo que obliga.

Enmienda núm. 6

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 9 del artículo 6, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda suponer peligro o amenaza, ocasionar molestias o causar daños a las personas, a otros animales de compañía o de producción o a las cosas, educándolos con métodos fundamentalmente no agresivos ni violentos y debiendo utilizar técnicas de modificación de la conducta cuando por prescripción veterinaria se considere oportuno, no pudiendo participar en peleas. En espacios públicos urbanos se debe conducir a los perros mediante correa o cadena, evitando que ensucien con sus deyecciones las vías y los espacios públicos”.

Motivación: Se añaden los términos “de compañía o de producción” para evitar malentendidos sobre una posible afección de este artículo a la actividad cinegética, la cual está regulada por otra ley.

Enmienda núm. 7

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 10 del artículo 7, que pasa a tener la siguiente redacción:

“La tenencia, compra, venta o exhibición comercial de los animales enumerados en la disposición adicional cuarta, “Tenencia prohibida de animales”, o, en su caso, de los animales no incluidos en los listados de animales cuya tenencia como animal de compañía este permitida”.

Motivación: Se modifica la redacción del apartado para incorporar y reforzar la idea de los posibles listados positivos que se puedan elaborar en el futuro.

Enmienda núm. 8

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 14 del artículo 7, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Educarlos para que desarrollen su agresividad o prepararlos para peleas, así como adiestrarlos o hacerlos trabajar de modo que perjudique su salud o bienestar, por obligarles a superar sus fuerzas o capacidades naturales o por utilizar medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos o angustia innecesarios”.

Motivación: Se modifica la redacción para evitar confusiones y por mayor claridad.

Enmienda núm. 9

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 22 del artículo 7, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Dispararles o agredirles con armas de fuego, de aire o gas comprimido, ballestas, arcos, armas blancas o cualquier otra que ponga en riesgo su bienestar o su vida. Quedan exceptuados los casos excepcionales regulados en esta ley foral y las especies cinegéticas durante las actividades de caza autorizadas”.

Motivación: Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 26.3.j.

Enmienda núm. 10

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 26 del artículo 7, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Tenerlos en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos un adecuado control de supervisión por sus responsable”.

Motivación: Siguiendo el mismo criterio que el utilizado en el apartado 5 del artículo 7.

Enmienda núm. 11

formulada por la A.P.F. del   
Partido Popular de Navarra

Enmienda de modificación de apartado 5 del artículo 7 "Prohibiciones", que queda redactado de la siguiente manera:

“5. Mantenerlos atados o encerrados durante un tiempo o en condiciones que les puedan provocar sufrimientos o daños; o mantenerlos permanentemente aislados del ser humano u otros animales en caso de tratarse de especies gregarias. Los perros no se mantendrán atados de forma permanente, de tal forma que la atadura no le provoque daños y permita al animal moverse, tumbarse, alimentarse, beber y cobijarse, en caso necesario”.

Motivación: Muchas perros de trabajo, se pasan el día sueltos, pero en determinados momentos requieren estar atados. Esto es especialmente cierto con los perros de pastos, que durante el día están con el ganado, y por la noche se les ata, sobre todo para evitar incidentes y por la propia seguridad del perro.

Enmienda núm. 12

formulada por la A.P.F. del   
Partido Popular de Navarra

Enmienda de modificación de apartado 6 del artículo 7 "Prohibiciones", que queda redactado de la siguiente manera.

“6. Las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos, en particular, el corte de cola, el corte de orejas, la sección de las cuerdas vocales, la extirpación de la uñas o dientes. Quedan exceptuadas las intervenciones quirúrgicas no curativas si un veterinario/a las considera necesarias, bien por razones de medicina veterinaria, bien en beneficio de un animal determinado por motivos funcionales o para impedir la reproducción. Esto debe ser avalado por un informe o certificado del veterinario/a que realizó la intervención quirúrgica no curativa”.

Motivación: Nos parece mucho mejor de ésta manera,

Enmienda núm. 13

formulada por la A.P.F. del   
Partido Popular de Navarra

Enmienda de modificación de apartado 18 del artículo 7 "Prohibiciones", que queda redactado de la siguiente manera:

“18. Mantenerlos en vehículos estacionados como alojamiento habitual”.

Motivación: Nos parece más adecuado el texto de esta forma.

Enmienda núm. 14

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los requisitos mínimos que deben cumplir los centros de animales de compañía en función de su clasificación, además de las obligaciones que corresponden al poseedor/a o propietario/a de un animal, y sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente, son los siguientes:”.

Motivación: Hacer constar con más claridad que los centros de animales de compañía dedicados a la cría y a la venta deben respetar las obligaciones que deben cumplir los poseedores/as o propietarios/as de los animales de compañía.

Enmienda núm. 15

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del artículo 14, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 14. Establecimientos de venta y de cría con fines comerciales:

1. Los establecimientos dedicados a la cría con fines comerciales o a la venta de animales de compañía deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes requisitos:”.

Motivación: Se introduce la matización “con fines comerciales” para reflejar que no existe una prohibición genérica y total de tener camadas.

Enmienda núm. 16

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 14, que pasa a tener la siguiente redacción:

“a) No criar o vender animales, cuya tenencia está prohibida, enumerados en la disposición adicional cuarta o, en su caso, los animales no incluidos en los listados de animales cuya tenencia como animal de compañía este permitida”.

Motivación: Se modifica la redacción del apartado para incorporar y reforzar la idea de los posibles listados positivos que se puedan elaborar en el futuro.

Enmienda núm. 17

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 1 d) del artículo 14, que pasa a tener la siguiente redacción:

“El personal del establecimiento deberá aconsejar al comprador sobre el tipo de animal más adecuado según las características del mismo y deberá informar sobre la adopción de animales de compañía si el comprador se lo demanda”.

Motivación: No se puede obligar a un establecimiento privado a aconsejar la adopción en contra de su propio trabajo.

Enmienda núm. 18

formulada por el G.P.   
Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 15, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Corresponde a los ayuntamientos de más de 5.000 habitantes y al Gobierno de Navarra en el resto del territorio:”.

Motivación: Los ayuntamientos de pequeña población no pueden asumir el coste de esta competencia y entendemos que debe soportarlo el Gobierno de Navarra.

Enmienda núm. 19

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 4 del artículo 15, que pasa a tener la siguiente redacción:

“El propietario/a o persona autorizada deberá acreditar debidamente la titularidad para recuperar el animal y deberá abonar, previamente a la recuperación, la totalidad de los gastos causados por la recogida y estancia del animal en el centro de acogida, incluidos los gastos veterinarios necesarios y de identificación en caso de que el animal no estuviese identificado. Presentará la licencia correspondiente en caso de tratarse de un animal potencialmente peligroso”.

Motivación: Es una corrección o matización al procedimiento para evitar posibles casuísticas de recuperación del animal y renuncia posterior al pago de la cantidad correspondiente.

Enmienda núm. 20

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 6 del artículo 16, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Cuando los animales que estén en un centro de acogida padezcan enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles al ser humano o a los animales, que a criterio del veterinario/a responsable del centro supongan un riesgo para la salud pública o la sanidad animal, no podrán ser entregados en adopción”.

Motivación: La redacción de la ley tiene que ser correcta desde el punto de vista de género.

Enmienda núm. 21

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 9 del artículo 16, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Se establecerá reglamentariamente el número máximo de animales que pueden acogerse en una casa de acogida. El centro de acogida mantendrá un registro actualizado de las casas de acogida, a disposición del departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de bienestar animal y del ayuntamiento, entidad supramunicipal o comarca del municipio donde se ubiquen”.

Motivación: Los centros de acogida no se ubican en un Ayuntamiento, que en este caso se entendería como un espacio físico, sino en un municipio, por lo cual resulta necesario hacer la corrección del texto en la forma en que se plantea en la enmienda. Se sustituye, al igual que se ha hecho en numerosos apartados de la proposición de ley, el término ayuntamiento por el de ayuntamiento, entidad supramunicipal o comarca.

Enmienda núm. 22

formulada por los G.P.   
Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y   
Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai   
y la A.P.F. de Izquierda-Ezkerra

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 17, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los Ayuntamientos, como medida de protección y control poblacional de los gatos que vivan en estado de libertad en su municipio, deberán establecer colonias felinas, como posible destino de los mismos, por medio de la captura, esterilización, identificación y suelta. Los animales se identificarán a nombre del Ayuntamiento competente en la vigilancia y el control sanitario de la colonia”.

Motivación: La redacción “podrán” no supone un avance real y cualitativo respecto a la anterior ley, ya que no acarrea ninguna obligación ni responsabilidad a las entidades locales, y plantea la opción de la colonia felina, el método aceptado unánimemente como más adecuado para gestionar esta problemática, como una mera opción, dependiente de la voluntad de cada cual. Esa opción ya existía anteriormente, pero la realidad es que la problemática de los gatos ha ido creciendo a lo largo de los años, y la manera más efectiva y práctica de atajarla es precisamente la de las colonias felinas, por lo cual debería ser un deber para las entidades locales. La otra opción, la de gestionar la presencia de los gatos mediante su recogida, también requeriría de un esfuerzo de las entidades locales, quizás no menor a la gestión de las colonias, pero con un resultado menos efectivo, e incluso más complicado por la propia conducta de los gatos y las dificultades que acarrea el trato a darles después de una recogida.

Enmienda núm. 23

formulada por los G.P.   
Unión del Pueblo Navarro y   
Partido Socialista de Navarra

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado 2 c) del artículo 19.

Tener como fin principal la protección y defensa de los animales.

Motivación: No entendemos necesario tener como fin principal la protección y defensa de los animales para poder ser entidad colaboradora. Limita de forma drástica a distintas asociaciones y colectivos que trabajan con animales y realizan actividades para el fomento de la protección y defensa de los mismos.

Enmienda núm. 24

formulada por los G.P.   
Unión del Pueblo Navarro y   
Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 21, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Las asociaciones de protección y defensa de los animales, la Federación de Caza y asociaciones de cazadores declaradas entidades colaboradoras y el Colegio de Veterinarios de Navarra serán instrumentos básicos en las tareas de divulgación e información de lo establecido en esta ley foral”.

Motivación: Tanto la federación como las asociaciones de caza pueden aportar una visión importante sobre la protección y la defensa de los animales de caza.

Enmienda núm. 25

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación de las letras d), f) y g) del apartado 2.1 del artículo 22, que pasan a tener la siguiente redacción:

2.1. El departamento competente en materia de sanidad, identificación y bienestar animal, deberá:

“d) Autorizar y registrar los centros de animales de compañía como núcleos zoológicos. Así como establecer los requisitos higiénicos sanitarios mínimos que deben cumplir, se incluyen las colonias felinas”.

“f) Otorgar la autorización administrativa pertinente para la realización de espectáculos, ferias, exposiciones, concursos, filmaciones, etc., con animales”.

“g) Elaborar protocolos para el sacrificio o eutanasia de los animales”.

Motivación: El empleo de la forma verbal “deberá” obliga al uso de formas verbales al inicio de cada enunciado en los distintos puntos del apartado, por lo que se debe sustituir “La autorización y el registro”, “La autorización administrativa” y “La elaboración” por, respectivamente, “Autorizar y registrar”, “Otorgar la autorización” y “Elaborar”.

Enmienda núm. 26

formulada por los G.P.   
Unión del Pueblo Navarro y   
Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 22, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los ayuntamientos de más de 5.000 habitantes y el Gobierno de Navarra en el resto del territorio deberán:”.

Motivación: Los ayuntamientos de pequeña población no pueden asumir el coste de esta competencia y entendemos que debe soportarlo el Gobierno de Navarra.

Enmienda núm. 27

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 26, que pasa a tener la siguiente redacción:

“a) Mantener a los animales, de cualquier especie, alimentados de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos prohibidos”.

Motivación: Se sustituye “no autorizados” por “prohibidos”, en coherencia con la redacción del apartado 4 del artículo 7, y por ajustarse mejor a lo que pretende establecer la ley.

Enmienda núm. 28

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 26, que pasa a tener la siguiente redacción:

“d) No vacunar o no realizar a los animales de compañía los tratamientos declarados obligatorios por las autoridades competentes, así como no esterilizarlos incumpliendo el compromiso establecido en el artículo 16.4 o cuando lo determinen las autoridades competentes”.

Motivación: Se modifica la redacción con el fin de acotar mejor a quién afectaría la sanción por no esterilizar al animal.

Enmienda núm. 29

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación de la letra c) del apartado 3 del artículo 26, que pasa a tener la siguiente redacción:

“c) Utilizar animales, de cualquier especie, en espectáculos, fiestas populares, peleas, enfrentamiento entre animales, captura de otros animales, agresiones, filmación de escenas no simuladas u otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, o que les pueda ocasionar sufrimientos, tratamientos antinaturales o vejatorios, o la muerte, según lo regulado en el artículo 7.13”.

Motivación: La referencia al artículo 7.13 sirve para aclarar y matizar mejor el alcance del apartado modificado y las excepciones que contempla, recogidas en la última frase del artículo de referencia.

Enmienda núm. 30

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación de la letra f) del apartado 3 del artículo 26, que pasa a tener la siguiente redacción:

“f) No recuperar a los animales de compañía perdidos o extraviados en el plazo previsto para ello, según lo regulado en el artículo 15.3”.

Motivación: La referencia al artículo 15.3 sirve para aclarar y matizar mejor el alcance del apartado modificado, recordando cual es el plazo estipulado para la recuperación.

Enmienda núm. 31

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación de la letra j) del apartado 3 del artículo 26, que pasa a tener la siguiente redacción:

“j) Disparar a los animales, de cualquier especie, de forma intencionada, excepto en los supuestos contemplados en esta ley foral y a las especies cinegéticas durante las actividades de caza autorizadas”.

Motivación: Si no se matiza, se podría entender que no se puede disparar a animales como el jabalí o el faisán, este último animal puede ser de producción ya que en algunos casos se crían para repoblar cotos de caza.

Enmienda núm. 32

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación de la letra l) del apartado 3 del artículo 26, que pasa a tener la siguiente redacción:

“l) El comercio, venta, tenencia, exhibición comercial, naturalización de especímenes, crías de estos, huevos o cualquier parte o productos de aquellas especies declaradas protegidas o en peligro de extinción por los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en el Estado español, así como de aquellos animales expresamente prohibidos en esta ley foral o, en su caso, los animales no incluidos en los listados de animales cuya tenencia como animal de compañía este permitida”.

Motivación: Se modifica la redacción del apartado para incorporar y reforzar la idea de los posibles listados positivos que se puedan elaborar en el futuro.

Enmienda núm. 33

formulada por la A.P.F. del   
Partido Popular de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 27 “Sanciones”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Las sanciones que se aplicarán por las infracciones previstas en esta ley foral serán:

a) Por infracciones leves, multa de 200 hasta 1.000 euros. En caso de infracciones leves en las que no se aprecie intencionalidad en el infractor y este no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en la presente Ley Foral en los tres años inmediatamente anteriores, la sanción podrá consistir en un apercibimiento, sin perjuicio de las sanciones accesorias que conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente pudiesen imponerse.

b) Por infracciones graves, multa de 1.001 a 5.000 euros.

c) Por infracciones muy graves, multa de 5.001 a 50.000 euros”.

Motivación: Las sanciones establecidas en la redacción inicial, nos parecen excesivas.

Enmienda núm. 34

formulada por el G.P.   
Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación de la letra a) del artículo 27, que pasa a tener la siguiente redacción:

“a) Por infracciones leves, multa de hasta 750 euros. En caso de infracciones leves en las que no se aprecie intencionalidad en el infractor y este no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en la presente ley foral en los tres años inmediatamente anteriores, la sanción podrá consistir en un apercibimiento, sin perjuicio de las sanciones accesorias que conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente pudiesen imponerse.

Motivación: Ajustar las sanciones leves a unas cantidades más acordes y dejando a los Ayuntamientos que valoren la cuantía en función de la proporcionalidad del acto y el poder adquisitivo de la zona.

Enmienda núm. 35

formulada por el G.P.   
Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del apartado b) del artículo 27, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) Por infracciones graves, multa de 751 a 3.000 euros”.

Motivación: Ajustar las sanciones graves a unas cantidades más acordes y dejando a los Ayuntamientos que valoren la cuantía en función de la proporcionalidad del acto y el poder adquisitivo de la zona.

Enmienda núm. 36

formulada por el G.P.   
Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del apartado c) del artículo 27, que pasa a tener la siguiente redacción:

“c) Por infracciones muy graves, multa de 3.001 a 30.000 euros”.

Motivación: Ajustar las sanciones muy graves a unas cantidades más acordes y dejando a los Ayuntamientos que valoren la cuantía en función de la proporcionalidad del acto y el poder adquisitivo de la zona.

Enmienda núm. 37

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 28, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) Prohibición temporal o inhabilitación para el ejercicio de actividades reguladas por la presente ley foral, por un período máximo de dos años en el caso de las infracciones graves, de cuatro en el de las infracciones muy graves, e inhabilitación permanente en casos muy graves y reincidentes o cuando un informe psicotécnico avale la decisión judicial de inhabilitar al propietario”.

Motivación: Ampliar los supuestos para contemplar la posibilidad contemplada en el texto añadido, dado que es una realidad que de hecho se puede producir y necesita ser prevista.

Enmienda núm. 38

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación de la letra b) del punto 1 artículo 29, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) El daño producido o el riesgo creado para la protección animal, la sanidad animal, la salud pública o el medio ambiente, o el número de animales afectados”.

Motivación: Se propone la adición de la referencia al número de animales afectados para aclarar que no pueden considerarse las sanciones de la misma manera cuando las actuaciones sancionadas hayan afectado a cantidades muy distintas de animales, es decir, que no es lo mismo, por ejemplo, sancionar por ejercer maltrato sobre un perro o sobre cincuenta.

Enmienda núm. 39

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 31, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. En el supuesto de que la infracción administrativa a lo regulado en esta ley foral pudiera ser constitutiva de delito, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, iniciado el expediente, pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción competente.

Motivación: Se suprime el término “falta” del apartado, dado que dicho concepto ha desaparecido del ordenamiento jurídico como figura legal.

Enmienda núm. 40

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de adición de un punto 3 al artículo 31, con la siguiente redacción:

“3. En ningún caso podrá imponerse sanción administrativa derivada de los hechos que hubieran motivado condena en proceso penal, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otros hechos que no hubieran motivado la condena”.

Motivación: Se propone incorporar el punto 3 a fin de determinar cómo actuar en los casos de infracciones muy graves consideradas como delitos.

Enmienda núm. 41

formulada por el G.P.   
Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 32, que pasa a tener la siguiente redacción:

“La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales de compañía corresponderá a los municipios donde se produjera la infracción, si tienen más de 5000 habitantes; en caso contrario le compete al Gobierno de Navarra la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores. En ambos casos previo informe de la inspección de Gobierno de Navarra o del propio municipio si la tiene. Los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrán ejercer subsidiariamente la potestad sancionadora en los términos previstos en este artículo”.

Motivación: Los ayuntamientos de pequeña población no pueden asumir el coste de esta competencia y entendemos que debe soportarlo el Gobierno de Navarra.

Enmienda núm. 42

formulada por el G.P.   
Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 32, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. Si el Ayuntamiento, con más de 5.000 habitantes, no dispone de los medios humanos y materiales necesarios para el ejercicio de la potestad sancionadora que le compete, esta podrá ser ejercida por las entidades de ámbito supramunicipal, mancomunidades o comarcas en las que se integre dicho Ayuntamiento o, en su defecto, por el órgano competente del Gobierno de Navarra, mediante aceptación expresa y previa solicitud motivada del Ayuntamiento correspondiente en este sentido”.

Motivación: En el resto de ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Gobierno de Navarra.

Enmienda núm. 43

formulada por el G.P.   
Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 32, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Cuando el departamento del Gobierno de Navarra competente en la materia tenga conocimiento de la comisión de una infracción, lo pondrá en conocimiento de la entidad local donde se ubica, si es competente, para que manifieste expresamente la voluntad de iniciar el oportuno expediente sancionador. Si en el plazo de un mes no contesta o renuncia expresamente, la competencia sancionadora será ejercida por ese departamento”.

Motivación: Solo lo tiene que poner en conocimiento de los ayuntamientos de más de 5.000 habitantes que son “los competentes”.

Enmienda núm. 44

formulada por los G.P.   
Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y   
Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai   
y la A.P.F. de Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de una disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional séptima Las mujeres poseedoras de un animal de compañía que, por razones de violencia de género, ingresen en un centro de urgencia de mujeres maltratadas o en cualquiera de los recursos de la red de acogida y alojamiento temporal seguro, podrán estar acompañadas por sus animales, sin limitación de acceso ni de permanencia, durante el tiempo que dure su estancia en dicho recurso”.

Motivación: Las normativas que regulan los recursos de acogida para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijas e hijos, están evaluándose para adaptarse entre otras cuestiones a la diversidad de las usuarias. Hay mujeres, niños y niñas que hasta el momento de tener que salir de su hogar por violencia de género, convivían con animales de compañía. Es importante tener en cuenta el criterio de protección animal para estos animales de compañía porque es habitual que el maltratador haga daño al animal para causar más dolor a la mujer maltratada. El animal se convierte en objeto de venganza o de control sobre la mujer o la familia.

Los recursos de acogida además de atender las necesidades básicas deben de contemplar las emocionales tanto de las mujeres como de los niños y niñas que tienen que salir urgentemente de sus hogares y su vínculo está establecido con un animal de compañía

Enmienda núm. 45

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de adición de una disposición transitoria cuarta, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria cuarta. Identificación y vacunación de animales de compañía.

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de los aspectos relacionados con la identificación y vacunación de los animales de compañía, se mantendrán vigentes las normativas que las regulan, el Decreto Foral 370/1992, de 9 de noviembre, por el que se regula la identificación de los perros en la Comunidad Foral de Navarra, y la Orden Foral de 19 de septiembre de 1994, del Consejero de Salud, por la que se regula la vacunación antirrábica y se desarrolla el Decreto Foral 370/1992, de 9 de noviembre, por el que se regula la identificación de los perros en la Comunidad Foral de Navarra”.

Motivación: Hacer constar que hasta que no se reglamente sobre la identificación y vacunación de los perros, la normativa actual debe seguir vigente.

Enmienda núm. 46

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación de la disposición derogatoria, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Quedan derogadas:

1. Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales.

2. Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley foral”.

Motivación: Se eliminan de esta disposición los puntos 2 y 3, ya que los decretos mencionados quedarán derogados automáticamente al ser derogada la Ley Foral 7/1994, y se eliminan también los puntos 4 y 5, ya que hasta que no se reglamente sobre la identificación y vacunación de los perros, estas deben seguir vigentes. Por otra parte, se añade un 2º punto recogiendo un contenido que es habitual en la redacción de distintas leyes.

Enmienda núm. 47

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación por la que se sustituye el término “los Ayuntamientos” por el término “los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas” o, en su caso, “el Ayuntamiento” por “el Ayuntamiento, la entidad supramunicipal o la comarca”, en los siguientes párrafos, artículos o apartados de la proposición de ley:

.- Preámbulo: el párrafo que explica el contenido del título IX (párrafo 33º del preámbulo).

.- Artículo 5, apartado 19.

.- Artículo 8, apartados 2 y 6.

.- Artículo 16, apartado 1.

.- Artículo 15, apartado 1.

.- Artículo 16, apartados 1 y 9.

.- Artículo 17, apartados 1 (dos veces), 2 y 3.

.- Artículo 21, apartado 1.

.- Artículo 22, apartados 1 y 2.1.a).

.- Artículo 23, apartado 1.

.- Artículo 25, apartado 7.

.- Artículo 26, apartado 1.e).

.- Artículo 32, apartado 2 (tres veces)

.- Disposición adicional sexta.

.- Disposición transitoria tercera.

Motivación: La nueva redacción recoge mejor la realidad y la estructura de la Administración local y refuerza la posibilidad de hacer una gestión compartida de la protección de los animales de compañía.

Enmienda núm. 48

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del párrafo 3º del preámbulo de la ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Entre los considerandos del Convenio Europeo se reconoce que el ser humano tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas y tener presentes las especiales relaciones existentes entre el ser humano y los animales de compañía a los que se les reconoce la importancia de su contribución a la calidad de vida y valor para la sociedad. Así mismo reconoce que las condiciones en la tenencia de animales de compañía no siempre permiten promover su salud y bienestar, así como que las actitudes hacia los mismos varían considerablemente, a veces por inconsciencia o falta de conocimiento, considerando que una actitud y unas prácticas comunes básicas que determinen una conducta responsable por parte de las personas propietarias de animales de compañía constituyen un objetivo no solo deseable sino también realista”.

Motivación: La redacción de la ley tiene que ser correcta desde el punto de vista de género.

Enmienda núm. 49

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de adición de un 4º párrafo, con el siguiente texto, en el preámbulo de la ley:

«Por otra parte, el artículo 13 del Tratado de Lisboa de La Unión Europea califica a los animales como "sentient beings" o “seres sintientes”, es decir, seres vivos con capacidad de sentir, texto al que todos los países miembros de la Unión Europea deben adaptar su legislación».

Motivación: El reconocimiento de los animales como “seres sintientes” supone un avance respecto a la visión que se tenía en épocas anteriores, la idea ha sido recogida en diferentes tratados o convenios internacionales, y se incorporó en 2009 al Tratado de Lisboa de la Unión Europea, lo cual significa que obliga también a los estados miembros y, por tanto, resulta adecuado incorporarlo también a la legislación foral, cuando menos en el preámbulo, como reconocimiento de la relevancia de la idea.

Enmienda núm. 50

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del párrafo 8º del preámbulo de la ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Existe un cambio real en las actitudes y la protección práctica que se proporciona a los animales, aunque no suficiente. Para ser realmente eficaz, la legislación requiere tanto del apoyo popular de una sociedad que se preocupa como de una aplicación legislativa adecuada. La educación puede provocar mejoras duraderas, pero la legislación brinda la red de seguridad para evitar la crueldad y el abuso hacia los animales”.

Motivación: Se le da un cambio de redacción para dar una visión más positiva. La mayoría de las personas con animales de compañía tienen un trato correcto y adecuado con los mismos y creemos que así tiene que quedar reflejado en la ley.

Enmienda núm. 51

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del párrafo 11º del preámbulo de la ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

“En relación con los animales de compañía, entre los que se incluye principalmente a perros y gatos, no hay normativa nacional para su protección y bienestar. Esta situación hace que las comunidades autónomas hayan legislado en sus territorios normativa referida a la protección de los animales de compañía. Por esa razón se ha creído más oportuno limitar el ámbito de actuación de la nueva Ley Foral a los animales de compañía de Navarra, lo que permitirá enfatizar la protección de estos animales que no tienen un marco legal específico de ámbito comunitario o nacional”.

Motivación: Una mejor redacción del párrafo.

Enmienda núm. 52

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del párrafo 12º del preámbulo de la ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Después de muchos años de la entrada en vigor de la Ley Foral de protección de los animales, aún se dan situaciones no deseadas, principalmente, de maltrato y abandono de perros y gatos. El abandono es todavía en nuestro territorio un importante problema de bienestar animal”.

Motivación: Una mejor redacción del párrafo. Entendemos que se ha mejorado bastante respecto al maltrato, etc. y si ponemos “siguen dando” da la sensación de que no hemos avanzado y por lo tanto damos una visión negativa.

Enmienda núm. 53

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del párrafo 13º del preámbulo de la ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

“La esterilización, la identificación y la adopción han demostrado ser las tres estrategias más importantes para prevenir y minimizar el impacto del abandono de los animales de compañía y forman parte de un concepto más amplio de tenencia responsable”.

Motivación: Una redacción más acorde con el propósito de la ley.

Enmienda núm. 54

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del párrafo 15º del preámbulo de la ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Actualmente se producen algunos comportamientos incorrectos e inapropiados de personas propietarias hacia los animales de compañía. Son frecuentes cuidados y atenciones no proporcionales a las características etológicas y de comportamiento de los propios animales que se producen sin intención de causar sufrimientos o daños a los animales, pero que no son correctas ni garantizan el bienestar de los mismos. Estos cuidados se producen por un sentimiento cada vez más frecuente de asimilación de las características fisiológicas y de los comportamientos etológicos de los seres humanos y los animales”.

Motivación: Una mejor redacción del párrafo.

Enmienda núm. 55

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del párrafo 16º del preámbulo de la Ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Debido a la tendencia actual de proteccionismo hacia los animales para acabar con las situaciones de maltrato, descuido, abandono y desprotección hacia ellos y sobre todo a la cada vez más creciente preocupación e interés del hombre por el respeto hacia los animales, es necesario y justificado regular una nueva ley foral”.

Motivación: Una mejor redacción del párrafo.

Enmienda núm. 56

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del párrafo 16º del preámbulo de la ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Debido a la tendencia actual de proteccionismo hacia los animales para acabar con situaciones de maltrato, descuido, abandono y desprotección hacia ellos y sobre todo a la cada vez más creciente preocupación e interés del ser humano por el respeto hacia los animales, es necesario y justificado regular una nueva ley foral”.

Motivación: La redacción de la ley tiene que ser correcta desde el punto de vista de género.

Enmienda núm. 57

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del párrafo 18º del preámbulo de la ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

“En la presente ley foral se regulan las medidas oportunas para conseguir reforzar y promover la tenencia responsable de los animales, desarrollando acciones divulgativas y formativas para fomentar el cuidado, la protección y garantizar el bienestar de los animales, evitar la compra compulsiva de animales, concienciar sobre la importancia de controlar las reproducciones de nuestros animales para evitar las camadas o crías indeseadas que irán avocadas al abandono”.

Motivación: Una mejor redacción del párrafo.

Enmienda núm. 58

formulada por los G.P.   
Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y   
Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai   
y la A.P.F. de Izquierda-Ezkerra

Enmienda de modificación del antepenúltimo párrafo del preámbulo de la ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Siete disposiciones adicionales establecen aspectos que es necesario integrar en la ley foral a fin de dar una cobertura apropiada a la protección de los animales no considerados como de compañía, en aspectos no previstos en las normas que los regulan, así como regular el acompañamiento de las mujeres víctimas de violencia de género por sus animales de compañía”.

Motivación: Al añadirse por medio de una enmienda una nueva disposición adicional, se debe modificar también la referencia que hace el preámbulo al número de disposiciones adicionales.

Enmienda núm. 59

formulada por los G.P.   
UPN, GB, EH-BN, P-AD-OB y PSN  
y por la A.P.F. de I-E

Enmienda de modificación del penúltimo párrafo del preámbulo de la ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Cuatro disposiciones transitorias establecen la adecuación necesaria para una efectiva aplicación de la ley foral al quedar derogada la anterior”.

Motivación: Al añadirse por medio de una enmienda una nueva disposición transitoria, se debe modificar también la referencia que hace el preámbulo al número de disposiciones transitorias.